Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-662/2020

ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO

TERCERA INTERESADA: NAYELI TORAL RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que se emite en estricto cumplimiento de los ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso **SX-JDC-79/2021,** que declara **fundados** los agravios vertidos por el actor relacionados con la ilegalidad del acta de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, así como la violencia política en contra de José Alfredo López Carreto, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por parte de las y los integrantes del cabildo de ese lugar; al tenor de lo siguiente.

Índice

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes. 2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 7
"ACUERDA 8
III. Juicio Federal SX-JDC-79/2021. 9
CONSIDERANDOS: 10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 10
SEGUNDO. Cuestión previa. 11
TERCERO. Improcedencia 13
CUARTO. Requisitos de procedencia. 20
QUINTO. Tercera Interesada. 21

SEXTO. Síntesis de agravios y litis. 22
SÉPTIMO. Pretensión y metodología. 26
OCTAVO. Estudio de fondo. 26
I. Marco normativo. 26
II. Caso concreto. 31
NOVENO. Efectos. 52
RESUELVE: 53

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan, Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.

3. **Declaración de Validez y entrega de Constancias de Mayoría.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a las y los candidatos de la fórmula con mayor votación, las cuales se enlistan a continuación:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	José Paulino Domínguez Sánchez	José Alfredo López Carreto
Síndica Única	Lucero Jazmín Palmeros Barradas.	Nayeli Toral Ruiz.

Regidor Primero	Adán Soto Vargas	Pablo Montero López
Regidor Segundo	Eduardo Carranza Barradas	Pedro Zaragoza Carreto.
Regidora Tercera	Elismey Pérez Rivera.	Ana Deysi Cortés Mendoza.
Regidor Cuarto	José Altamirano Ramirez	Severino Huerta Morales
Regidora Quinta	Alma Delia López Mendoza	Patricia Zaragoza Badillo

4. **Dictamen previo.** El veintidós de enero de dos mil veinte,[1] las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso Local, emitieron el dictamen previo en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato contra el Presidente y la Síndica, ambos con la calidad de propietarios, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. **Controversia Constitucional.** El siete de febrero, el Presidente y la Síndica, presentaron una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del dictamen previo. La controversia se registró con el número 17/2020.

6. **Revocación de mandato.** El cuatro de marzo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como de la ciudadana Lucero Jazmín

[1] En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

7. **Designación del Presidente Municipal Interino**. El doce de marzo, el cabildo de Actopan designó como Presidente Municipal Interino a Eduardo Carranza Barradas (segundo regidor propietario).

8. **Suspensión**. El diecisiete de marzo, se concedió la suspensión en la Controversia Constitucional citada, para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, para que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse.

9. **Impugnaciones**. José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica, suplentes, así como diversos ciudadanos, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral de Veracruz.

10. **Sentencia local**. El veintinueve de mayo, este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los juicios identificados como **TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, mediante la cual, declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

11. **Juicios Ciudadanos y primera sentencia federal.** El actor promovió dos juicios, uno, en contra de la referida determinación, y otro para cuestionar el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **TEV-JDC-50/2020**, que negó el dictado de medidas de protección que solicitó.

12. El dieciséis de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] resolvió de manera acumulada los juicios **SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020**, en

[2] En adelante "Sala Regional".

el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal Electoral y ordenar a dicha autoridad que se pronunciara respecto de la solicitud de medidas de protección formulada por el actor.

13. **Cumplimiento**. El veintidós de junio, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los juicios **TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. Esencialmente determinó revocar el acta de Cabildo que designó al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y ordenó al Congreso del Estado que determinara de manera fundada y motivada, quién debía estar al frente de la Presidencia Municipal.

14. **Juicios federales.** En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, Nayeli Toral Ruiz, Síndica suplente; Eduardo Carranza Barradas, Presidente Municipal interino; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

15. **Segunda sentencia federal**. El diecisiete de julio, resolvió los diversos **SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADOS**, la Sala Regional modificó la sentencia impugnada, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

16. Al respecto, señaló que la orden al Congreso debía quedar en el sentido de llamar al Presidente Municipal propietario para que reasumiera el cargo, en virtud de los efectos de la suspensión otorgada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; y sólo en caso de que eso no fuera posible o el propietario no acudiera, debería llamar al ciudadano José Alfredo

López Carreto, como suplente, para que asumiera el cargo hasta en tanto la Suprema Corte revolviera en definitiva la Controversia Constitucional.

17. **Recursos de Reconsideración.** Contra la mencionada sentencia se presentaron recursos de reconsideración que fueron desechados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] el nueve de septiembre.[4]

18. **Incidentes de incumplimiento de sentencia**. El veintidós de julio y el cinco de agosto, el actor promovió incidentes de incumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral (veintidós de junio) y por la Sala Regional (diecisiete de julio).

19. Cabe precisar que el último escrito se reencauzó a este Órgano Jurisdiccional, mediante Acuerdo Plenario, porque si bien la Sala Regional modificó la sentencia de este Tribunal, esa modificación formaba parte integral de la misma y por tanto le correspondía a este órgano jurisdiccional local vigilar su cumplimiento.[5]

20. **Resolución incidental.** El nueve de noviembre, este Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los incidentes descritos, mediante los cuales determinó que la sentencia dictada en los juicios **TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados** se encontraba en vías de cumplimiento.

21. **Tercera Resolución Federal.** El treinta de noviembre, la Sala Regional determinó **confirmar** la resolución incidental impugnada, en el diverso juicio **SX-JDC-375/2020**.

---

[3] En lo subsecuente "Sala Superior".
[4] Los Recursos de Reconsideración quedaron registrados con los números de expediente SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.
[5] Determinación adoptada mediante Acuerdo Plenario que se dictó en el expediente SX-JE-53/2020-Acuerdo2, de siete de agosto.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

22. **Demanda.** El treinta de diciembre, por su propio derecho, José Alfredo López Carreto en su calidad de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por actos relacionados con 114° Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de diciembre, la cual, a su decir, constituyen violencia política en su contra y obstaculiza su derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

23. Turno y requerimiento. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-662/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

24. Radicación. El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que las autoridades responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

25. Recepción de constancias de trámite. El once de enero del presente año, el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, remitió el informe circunstanciado y constancias del trámite de publicitación del presente juicio ciudadano, estás últimas fueron recepcionadas el once y dieciocho siguiente.

26. **Solicitud de medidas cautelares.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, de la presente anualidad el actor presentó escrito, en el cual, entre otras cosas, solicitó el dictado de medidas de protección por parte de este Tribunal Electoral. La cual fue recepcionada el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

27. **Medidas de protección.** El dieciocho de enero, este Tribunal Electoral determinó procedentes las medidas de protección en favor del actor en los siguientes términos:

"ACUERDA

> **PRIMERO**. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor del actor y su familia, en términos del presente Acuerdo.
>
> **SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten."

28. **Presentación de demanda en contra del TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS-INC-3**. El ocho de febrero, el Congreso del Estado de Veracruz, promovió juicio federal en contra de la resolución del incidente antes mencionada, y en la misma allegó copia simple del acuerdo de veinte de enero de la Secretaría de Sección de Trámite de Controversias Constituciones y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat. dentro del Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, recurso constitucional.

29. **Requerimiento al Congreso del Estado de Veracruz**. El nueve de febrero, en virtud de lo antes mencionado, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que remita copia debidamente certificada del acuerdo de veinte de enero de la Secretaría de Sección de Trámite de Controversias

Constituciones y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat, dentro del Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020.

30. Asimismo, para que Informara la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, y remitiera copias certificadas de las constancias que obren en su poder relativas a dicha queja.

31. **Requerimiento a la Sala Regional Xalapa.** El mismo día, por similares razones, se determinó solicitar a la Sala Regional Xalapa con la finalidad de que remitiera el informe que le fue requerido mediante el acuerdo de veinte de enero de la Secretaría de Sección de Trámite de Controversias Constituciones y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat.

III. Juicio Federal SX-JDC-79/2021.

32. **Demanda Federal.** El cuatro de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la dilación de este Tribunal Electoral de dictar sentencia en el presente juicio.

33. **Resolución Federal.** El once de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió el mencionado juicio en el siguiente sentido:

"**R E S U E L V E**

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que, de manera inmediata, proceda a emitir la sentencia que corresponda en el juicio ciudadano local TEV-JDC662/2020.

SEGUNDO. Se ordena al órgano jurisdiccional referido que remita a esta Sala Regional las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se conmina al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, sustancie en forma debida y oportuna los medios de impugnación que sean sometidos a su

> conocimiento y remita en forma completa las constancias que integren los expedientes respectivos."

34. En dicho tenor, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal Electoral procede a resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

35. **Cumplimiento de la Sala Regional Xalapa y Congreso del Estado.** En fechas diez y dieciséis de febrero, dichas Autoridades remitieron documentación en atención a los requerimientos de nueve de febrero.

36. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora Tania Celina Vásquez Muñoz ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

37. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

38. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual el promovente se duele del Acta 114 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que a su decir viola su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de pleno acceso y ejercicio al cargo para integrar un órgano de autoridad electo popularmente.

39. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano,

por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

40. De manera que, si en el caso que nos ocupa, el promovente aduce ser Presidente Municipal Suplente, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y se duele de una vulneración a sus derechos a ser votados, en su vertiente de pleno acceso al ejercicio del cargo por parte del Ayuntamiento de ese municipio, al no llamarlo a integrarse ese Cabildo, ante la falta del Presidente Municipal propietario, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012[7], del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDO. Cuestión previa.

41. En primera instancia vale la pena precisar que tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, el cuatro de febrero el actor promovió un juicio de la ciudadanía federal en el que impugnó la dilación procesal de este Tribunal Electoral de resolver el presente medió de impugnación.

42. Posteriormente el ocho de febrero, el Congreso del Estado de Veracruz, promovió juicio federal en contra de la resolución del incidente **TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS-INC-3**, en la cual anexó copia simple del acuerdo de veinte de enero de la Secretaría de Sección de Trámite de Controversias Constituciones y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

---

[6] En adelante Constitución Federal.
[7] Consultable en la dirección de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat. dentro del Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, recurso constitucional.

43. En el cual la SCJN, ordenó a la Sala Regional rendir un informe y ofrecer pruebas en relación con lo determinado en relación con el acuerdo de suspensión de la controversia constitucional mencionado.

44. Por otra parte, toda vez que la mencionada constancia fue remitida en copia simple, y para tener plena certeza sobre la misma, el nueve de febrero se requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que remitiera copia debidamente certificada del mencionado acuerdo de veinte de enero de la Secretaría de Sección de Trámite de Controversias Constituciones y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat.

45. Además, se solicitó a la Sala Regional Xalapa que, en virtud de que le fue requerido un informe por parte de la SCJN en el Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, para que en su oportunidad, remitiera el informe referido.

46. Información que a en su momento se consideró resultaba fundamental para la resolución del presente asunto, puesto que el actor en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, reclama su derecho a integrar el mismo, ante la revocación de mandato del Presidente Municipal Propietario, realizada por el Congreso del Estado de Veracruz, la cual se encuentra sub júdice en virtud de la Acción de Inconstitucional multimencionado.

47. Lo anterior, fue puesto de conocimiento ante la Sala Regional Xalapa durante la sustanciación del juicio federal promovido por el actor.

48. Empero, al momento de resolver el Órgano Jurisdiccional Federal estimó que las mencionadas constancias no resultaban necesarias para la resolución del presente asunto, por lo que ordenó a este Tribunal Electoral emitir la sentencia que correspondiera al juicio ciudadano **TEV-JDC662/2020**, además de remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

49. En los términos precisados es que este Tribunal Electoral procede a emitir sentencia en el presente asunto, en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

TERCERO. Improcedencia.

50. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

51. El Ayuntamiento responsable, a través de su representante legal, y la tercera interesada, mencionaron que la demanda del presente asunto, resulta frívola en términos de los artículos 377 en relación con el artículo 378, fracciones III, IV, VII, VIII, IX y X del Código en la Materia, causales que serán enlistadas en las siguientes temáticas, 1. Incompetencia; 2. Falta de legitimación o interés jurídico; 3. Frivolidad; y 4. Interposición sin motivo.

1. Incompetencia para resolver del Tribunal Electoral de Veracruz.

52. Sobre dicho tema hacen valer que de conformidad con el artículo 354 del código en la materia que establece la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de los medios de impugnación, no existe algún supuesto para que este Tribunal Electoral tenga competencia para conocer del

presente, puesto que los hechos controvertidos son actos soberanos, en materia Constitucional y/o administrativa.

53. Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de Veracruz, es una facultad soberana del Congreso del Estado de Veracruz revocar mandatos de las y los ediles, y nombrar a quien deba de suplir en caso de ausencia, y en segundo lugar, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acto soberano del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, la elección de entre sus ediles nombrar al presidente municipal ante la ausencia del titular, concatenado a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

54. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan **improcedentes** por lo siguiente:

55. Los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a la luz de sus respectivas Leyes Orgánicas y demás normas aplicables, tienen reglamentados sus procedimientos de auto-organización y prácticas parlamentarias, en lo relativo, a emitir las actas y los acuerdos o decretos conducentes para la realización de sus funciones en el ámbito aplicable.

56. En ese sentido, ante la falta de las y los ediles que integran un Ayuntamiento, así como en el pronunciamiento respecto a renuncia de un cargo de elección popular y designación de ediles interinos, la autonomía y facultad de auto-organización de las referidas autoridades deviene de la propia Constitución Federal, en términos de los artículos 115 y 116.

57. No obstante, aun cuando ese ejercicio parlamentario del Congreso es autónomo y la facultad de auto-organización de los municipios debe ser respetada para garantizar la soberanía del Estado mexicano, lo cierto es que, dichas facultades no son absolutas.

58. En ese sentido, los pronunciamientos relacionados con la designación de ediles y ratificación de renuncias a cargos de elección popular pueden llegar a afectar derechos político-electorales fundamentales de un ciudadano; como en el caso sucede, que el actor aduce, entre otras cuestiones la presunta omisión de no ser llamado a integrar un órgano de elección popular, razones por las cuales aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

59. De ahí que este Tribunal debe asumir competencia, pues los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. De manera que, si en el caso que nos ocupa, el promovente acredita ser Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de pleno acceso al ejercicio del cargo por lo que el Ayuntamiento de ese municipio debió nombrarlo para que tomara la titularidad de la Presidencia.

61. Por tanto, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

2. Falta de legitimación o interés jurídico.

62. Ahora bien, la responsable y la tercera interesada mencionan que los artículos 355 (de las partes) y 356 (de la legitimación) del código en la materia en sus diversos incisos remiten directamente quienes son parte en el juicio intentado por el solicitante de protección electoral, así como de quienes tienen la personalidad (interés jurídico o legitimo) para acudir a juicio. Es decir, en ninguno de los incisos de los artículos citados, encuadra la hipótesis del ciudadano para acudir a solicitar justicia electoral, en términos de los artículos 377, 378 y 379 fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

63. Aunado a que el hoy actor se desistió de manera libre, voluntaria y en diversos escritos de su intención de ocupar el cargo de presidente municipal, y meses después se arrepiente y argumenta cuestiones de otra naturaleza para justificar su decisión voluntaria y espontánea vertida en su escrito de desistimiento ante este Tribunal Electoral, ante la Legislatura Local y ante el Cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, siendo incluso certificado dichos documentos por fedatario público, adquiriendo las documentales calidad de documentos públicos en términos del artículo 359 fracción I, inciso e), de Código Electoral Veracruzano.

64. Al respecto, este Tribunal considera que dicho planteamiento resulta **improcedente,** por lo siguiente.

65. De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, el requisito de legitimación se satisface, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

66. En el caso, el actor, sostiene que se viola su derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al no ser llamado a integrar el Cabildo de Actopan, Veracruz, y

validar la toma de protesta de diversa ciudadana en el cargo de Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz, situación que se tildaría en vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

67. De ahí que, de inicio, se estime que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano; ello, con independencia del estudio de fondo en que se analizará si asiste el derecho político electoral que estima vulnerado.

68. Misma calificativa merecen las alegaciones referentes a que el promovente se desistió de su derecho de ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

69. Puesto que en los diversos juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020**, se razonó que de una interpretación progresiva de los alcances legales del escrito presentado el veintiuno de mayo, y tomando en cuenta la voluntad del actor, se procedió al estudio de fondo de la controversia, máxime que el actor había referido recibir amenazas y coacción en su contra para renunciar al cargo, así como, ha solicitado medidas de protección a su integridad personal, por lo que, en atención a la progresividad contenida en el artículo 1° Constitucional, se atendió la demanda del actor, así como de sus alegaciones.

70. En dichos términos, en el presente asunto también se seguirá el criterio establecido, por lo que atendiendo a la última voluntad del ahora promovente, se tiene que es su deseo ejercer el cargo para el que fue electo.

71. De ahí, que de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, el actor tiene interés jurídico para impugnar en el presente asunto requisito, porque

corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

72. Ya que, en el caso, el ciudadano estima que resulta indebida la sesión de cabildo, por el que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, designó a su Presidenta Municipal, la cual afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

3. Frivolidad y 4. Interposición sin motivo.

73. Además, hacen valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 378 fracciones III, VIII y IX, del Código Electoral de Veracruz, ya que el actor tiene conocimiento pleno que no tiene personalidad alguna para promover, ya que él mismo no está en funciones dentro de ese Ayuntamiento, por tanto, no cuenta con voz ni con voto, al no haber sido llamado a rendir protesta de ley por el Congreso de Veracruz.

74. Aunado a que existe un impedimento legal que lo inhabilita para ocupar cargos públicos como lo es la medida cautelar a la que fue sujeto por ser imputado por delito dentro del proceso penal 191/2020 del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Pacho Viejo.

75. Motivo por el cual esa autoridad, decidió en acuerdo de cabildo que la Sindica Única sería nombrada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Situación que a todas luces actualiza una causal manifiesta e incuestionable de improcedencia.

76. En primera instancia, vale la pena referir que el presente medio de impugnación no puede resultar frívolo, pues del estudio del escrito de demanda, se advierten los agravios que hace valer

la parte actora, tendientes a demostrar la ilegalidad de acuerdo impugnado.

77. En efecto, para que un medio de impugnación se considere que es frívolo, debe de resultar notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende.

78. De ahí que solo, sea dable considerar la frivolidad de un medio de impugnación cuando sea totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

79. En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el recurrente señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque el acta de cabildo impugnada.

80. De esta forma, con independencia de que su pretensión pueda ser o no alcanzada, se evidencia que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia o trascendencia.

81. En todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por la parte actora, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que carece de razón la responsable, al invocar la citada causal de improcedencia.

82. Respecto a los señalamientos relativos a que el actor es objeto de medidas cautelares por parte de una autoridad penal, y por tanto, se encuentra impedido para ejercer el cargo para el que fue electo.

83. Al respecto, esté órgano jurisdiccional considera que no es posible analizar la causa que manifestada por la autoridad

responsable, ello porque el hecho de que el actor pueda o no ejercer sus derechos político-electorales como Presidente Municipal Suplente, es un aspecto que será analizado en el fondo del asunto.

84. En consecuencia, con el propósito de no caer en el vicio lógico de petición de principio, se procederá a su estudio en líneas posteriores.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

85. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

86. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

87. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, puesto que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, es decir el veinticuatro de diciembre.

88. En dicho tenor, toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral de conformidad con el artículo 558, párrafo segundo del Código Electoral, únicamente se computaran los días hábiles, por lo que si el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre, se tiene que el plazo para impugnarlo corrió del veintiocho al treinta y uno del mismo mes, descontando los días veinticinco, veintiséis y veintisiete, los cuales fueron, inhábil, sábado y domingo, respectivamente.

89. Así si el medio de impugnación fue presentado el treinta de diciembre, se tiene que el mismo fue presentado dentro de plazo de cuatro días que marca el artículo 558, párrafo tercero del Código Electoral.

90. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface en términos de la consideración anterior.

91. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión alegada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

QUINTO. Tercera Interesada.

92. La autoridad responsable hizo constar la recepción del escrito de tercero interesado, signado por Nayeli Toral Ruíz, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, recibido por la responsable el ocho de enero de dos mil veintiuno.

93. El Pleno de esta autoridad jurisdiccional, concluye que es dable reconocerle a Nayeli Toral Ruíz el carácter de tercera interesada, a pesar de que la misma en su carácter de Presidenta Municipal forma parte de la Autoridad Responsable, sin embargo, se le reconoce el carácter en su calidad de ciudadano y no de servidora pública.

94. Así, en virtud de que su escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366, párrafos primero y tercero, del Código Electoral, como se muestra enseguida:

95. **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercera interesada, su pretensión concreta, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

96. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de

setenta y dos horas que marca el párrafo tercero del artículo 366 del Código Electoral, como se muestra a continuación:

97. **Legitimación.** Se reconoce su legitimación para comparecer como tercera interesada en el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral, pues se ostenta como Presidente Municipal Interino, designado por el Cabildo Municipal el seis de abril del presente año.

98. **Interés Jurídico.** La compareciente tiene un interés incompatible al actor, dado que considera que su designación fue apegada a derecho ya que los ediles cuentan con dicha facultad constitucional y normativa para hacerlo.

99. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios y litis.

100. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

a. El actor menciona que el Acta de Cabildo impugnada viola el principio de legalidad, contemplado en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, que resulta ilegal que hayan designado a la Síndica Suplente como Presidenta Municipal bajo el argumento jurídico de prelación, cuando las y los Ediles no tienen esa atribución, tal como se razonó en el diverso **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020.**

b. Aduce, la violación al principio de certeza, porque en el acta de cabildo designaron a la nueva Presidenta Municipal por

prelación, lo que limita su derecho del ejercicio al cargo.

c. Le causa agravio la inaplicación de los artículos 17, 18, fracción I, 24, 25, 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por parte del Cabildo, ya que nombran a la Sindica Suplente en funciones como Presidenta Municipal bajo la auto denominación de "prelación".

d. Pues, de la referida acta de cabildo no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la ausencia del Presidente municipal Propietario, aunado a que el documento impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación legal para la designación de la Síndica Suplente del Ayuntamiento como Presidenta Municipal, por tanto, la responsable es omisa en señalar cómo se configura la ausencia del Presidente Municipal Propietario; lo anterior supone de facto que las y los Ediles incurren en el incumplimiento de un deber legal, toda vez que parten de la premisa equivoca que Eduardo Carranza Barradas era Presidente Municipal Propietario, no obstante lo anterior, es claro que éste incurrió en responsabilidad, pues pese a declararse la nulidad del acta de cabildo que lo nombró, lo cierto es que, no tiene la calidad de Propietario,

e. Lo que también configura violencia política de género, por parte de las y los Ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pues han efectuado un sin fin de actos con la finalidad de obstruir que el suscrito ocupe el cargo de Presidente Municipal, por lo que solicita sean reparados sus derechos.

f. Causa agravio que el Cabildo haya designado a la Sindica Municipal Suplente como presidenta Municipal, lo que viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 4, 41, el artículo 3,

> numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 16, párrafo cuarto del Código Electoral; y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como en los Lineamentos para el cumplimiento del principio, ya que en su momento la postulación y triunfo fue para el género masculino, garantizándose así la paridad horizontal con la designación de Presidente Municipal Suplente, y la vertical con la integración de todo el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, actos que han adquirido definitividad y resultan obligatorias, en tal sentido la Presidencia Municipal corresponde al Género Masculino de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección respectiva; en tal sentido existe una violación a dicho principio ya que de mutuo propio se invirtió el género sin tomar en consideración los artículos antes descritos.

101. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una, obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.[8]

102. Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se pueda deducir de cualquier parte de su demanda,

---

[8] Lo que guarda relación con el criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.

para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.[9]

103. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

104. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

105. El análisis de los motivos de agravio se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello les cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que reclaman.[10]

106. Así, de los motivos de agravio que hace valer el actor, es posible advertir que la litis en la que se centra el presente medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos, por lo que, este Tribunal identifica como tema de litigio o

---

[9] Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[10] Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 7, p. 125, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

controversia,[11] el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 114 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, puesto que en la misma se nombró como Presidenta Municipal a la Síndica del Ayuntamiento.

107. Los motivos de agravios mencionados por el actor, serán agrupados en los siguientes temas de controversia.

- Ilegalidad del acta 114 extraordinaria de cabildo de veinticuatro de diciembre.
- Violencia Política de Género

SÉPTIMO. Pretensión y metodología.

108. La pretensión del promovente, es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 114 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, puesto que no se le nombró como Presidente Municipal Propietario de ese lugar, con lo que se acredita violencia política en su contra, así como que se le ordene al Congreso del Estado que lo llame a tomar protesta.

OCTAVO. Estudio de fondo.

109. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

110. El artículo 1° refiere que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

---

[11] Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ETECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación **1997-2013**, Tribunal Electoral del poder Judicial de la ' Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.

111. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

112. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

113. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

114. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

115. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Régimen Municipal.

116. El artículo 115, primer párrafo, de la Ley Fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático,

laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

117. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

118. **La Ley Orgánica del Municipio Libre**, en lo atinente a la controversia, dispone lo siguiente:

> Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
>
> ...
>
> Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.
>
> Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
>
> I. El Presidente Municipal;
> II. El Síndico, y
> III. Los Regidores
>
> Artículo 20. Para ser edil se requiere:
>
> I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
>
> II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe

conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 23. Los Ediles, así como los servidores públicos de la administración pública municipal, no podrán tener otro cargo o empleo de carácter remunerado del Estado, la Federación o de los municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Artículo 24. En las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico,

el Regidor que designe el Cabildo. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

Artículo 25. Cuando se exceda el plazo señalado en el artículo anterior o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

En los casos previstos por este artículo y el anterior, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

Derecho a ser votado.

119. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

120. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

121. En ese sentido, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias, lo que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

122. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste, derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

II. Caso concreto.

123. Ahora, en escrito cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-79/2021**, emitida el once de febrero, es que este Tribunal Electoral procede a resolver sobre la materia del presente asunto.

124. Como ya se precisó con anterioridad, el actor impugna el acta 114 extraordinaria de cabildo, pues a su consideración viola el principio de legalidad y certeza, contemplado en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, puesto que resulta ilegal que hayan designado a la Síndica Suplente como Presidenta Municipal bajo el argumento jurídico de prelación, cuando las y los Ediles no tienen esa atribución, tal como se razonó en los diversos **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020**.

125. Reclama que el acto impugnado, inaplica los artículos 17, 18, fracción I, 24, 25, 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

126. Del acta de cabildo no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la ausencia del Presidente Municipal Propietario, aunado a que el documento impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación legal para la designación de la Síndica Suplente del Ayuntamiento como Presidenta Municipal.

127. Por tanto, la responsable es omisa en señalar cómo se configura la ausencia del Presidente Municipal Propietario; lo anterior supone de facto que las y los Ediles incurren en el incumplimiento de un deber legal, toda vez que parten de la premisa equívoca que Eduardo Carranza Barradas era Presidente Municipal Propietario, no obstante lo anterior, es claro que éste incurrió en responsabilidad, pues pese a declararse la nulidad del acta de cabildo que lo nombró, lo cierto es que, no tiene la calidad de Propietario.

128. Refiere que le causa agravio que el acto impugnado, puesto que viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 4, 41, el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 16, párrafo cuarto del Código Electoral; y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como en los Lineamentos para el cumplimiento del principio, ya que en su momento la postulación y triunfo fue para el género masculino, garantizándose así la paridad horizontal con la designación de Presidente Municipal Suplente, y la vertical con la integración de todo el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, actos que han adquirido definitividad y resultan obligatorias, en tal sentido la Presidencia Municipal corresponde al Género Masculino de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección respectiva; en tal sentido existe una violación a dicho principio ya que de motu propio se invirtió el género sin tomar en consideración los artículos antes descritos, así como que se le ordené al Congreso lo llame a tomar protesta.

129. El agravio expuesto por el actor resulta **fundado** por las siguientes razones.

130. Como punto de partida debe señalarse, que quedó determinado que el ciudadano José Alfredo López Carreto, tiene vigente y goza plenamente de sus derechos político-electorales, al ostentar el carácter de Presidente Municipal Suplente.

131. Ahora bien, el acto impugnado en el presente asunto lo constituye el acta de la 114 sesión extraordinaria de cabildo, de la que se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, el veinticuatro de diciembre, determinó lo siguiente:

*"**Cuarto Punto del Orden del Día.-** El Honorable Cabildo Propone y Aprueba bajo el concepto de prelación que a partir de la presente fecha la C. Nayeli Toral Ruiz, Síndica Única, ejerza el cargo de Presidenta Municipal de Actopan, Ver., y a su vez el C. Eduardo Carranza Barradas, Regidor Segundo, quien venía ocupando el cargo de Presidente Municipal Temporal para evitar el vacío de poder, regrese a ocupar la Regiduría Segunda de la cual es Título. Conocido y deliberado que fue, el Pleno determinó el siguiente acuerdo: **ACUERDO NÚMERO 148/EXT-114/DICIEMBRE2020**. Es de aprobarse y se aprueba por unanimidad la designación de la **C. Nayeli Toaál Ruiz, corno Presidenta Municipal del Municipio de Actopan, Ver**.- Así lo acordó el H. Cabildo de Actopan, Veracruz- Notifíquese al Congreso del Estado.- Cúmplase."*

132. En primera, instancia debe decirse que, de la lectura de dicha Acta de Cabildo, no se evidencia que la responsable hubiere fundado su actuar en algún precepto legal, o las razones por las que sustenta su acto de autoridad, lo que de entrada denota falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable al momento de emitir el acto impugnado.

133. Lo que de ordinario sería suficiente para anular el acto impugnado, de autos obra el informe circunstanciado la responsable por el que trata de justificar la legalidad del mismo, en el cual menciona que emitió el acto impugnado, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 115 de la Constitución Federal.

134. Ahora bien, la Ley Orgánica en comento, específicamente en su artículo 22, párrafo tercero, señala que los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, dicha ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

135. Por su parte el diverso 24 de la misma ley dispone que en las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico, y al Síndico el Regidor que designe el Cabildo. Las y los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esa Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

136. Asimismo, dispone el artículo 25, que cuando se exceda el plazo señalado (sesenta días) o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

137. En los dos casos invocados, si debiere llamarse al suplente y si faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

138. Por último, el segundo párrafo del artículo 26 dispone que el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto de la misma Ley, relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

139. Derivado de la normativa a que se ha hecho mención, este órgano jurisdiccional advierte dos procedimientos que pueden realizarse ante la falta de un edil de un Ayuntamiento:

	Artículo[12]	Supuesto	Atribución
1	24	Faltas **temporales** de ediles propietarios que no excedan de 60 días.	**Cabildo** del Ayuntamiento acuerda las suplencias.
2	25	*Cuando la falta excede de 60 días. *O se trate de ausencia definitiva	**Congreso del Estado** o la Diputación Permanente, autorizará la separación y llamar al suplente
3	25	En caso de falta del suplente	**Congreso del Estado** o la Diputación permanente designará, de entre los demás ediles, quien ejercerá el cargo temporalmente o para concluir el periodo.

140. Al caso, de la lectura del acta de sesión extraordinaria 114 de cabildo, de veinticuatro de diciembre, se advierte que los integrantes del cabildo señalaron que bajo el concepto de prelación, Nayeli Toral Ruiz Síndica Única, debía ejercer el cargo de Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz, y a su vez Eduardo Carranza Barradas, Regidor Segundo, quien venía ocupando el cargo de Presidente Municipal Temporal, para evitar el vacío de poder, regrese a ocupar la Regiduría Segunda.

141. Ahora bien, de la normativa aplicable, este Tribunal aprecia que en la Ley Orgánica del Municipio Libre, no se advierte la competencia del Cabildo Municipal de Actopan, Veracruz, para en un primer momento, correspondiera determinar quién debía ocupar el cargo de la Presidencia Municipal por "prelación".

[12] De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

142. Lo anterior, porque la única razón por la que la Ley Orgánica faculta al cabildo para nombrar a un Presidente, es cuando exista una falta temporal de ediles propietarios, que no exceda de sesenta días, en términos del artículo 24 de dicha Ley; cuestión que al caso no acontece, pues no hay una falta temporal.

143. Ya que tal como se razonó en el diverso **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020,** al Presidente Municipal propietario le fue revocado su mandato, esto derivado del Decreto 554, siendo que mediante sentencia **SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADOS,** la Sala Regional determinó que derivado de la suspensión dictada por la SCJN, el Presidente Municipal propietario también podría ser llamado a asumir el cargo, situación que hasta el momento no ha acontecido.

144. En ese sentido, es dable considerar que el Cabildo no actúo en acatamiento a las normas que actualmente se encuentran vigentes; aunado a que, incluso la misma Ley Orgánica no contempla el término "prelación", al que se alude en el acta de sesión de cabildo 114, de veinticuatro de diciembre.

145. En este estado de cosas, si bien, la emisión de dicho acto, podría haberse realizado ante el vacío de poder que ocasión los ordenado en el diverso **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020**, derivado de la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de nombrar al Presidente Municipal.

146. Puesto que, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes mencionados, se concluyó que el Congreso del Estado de Veracruz no había iniciado acciones para cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas tanto por este Tribunal Electoral como por la Sala Regional Xalapa, por

lo que se colige que dicha Legislatura a la fecha, no ha nombrado al Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

147. Sin embargo, lo cierto es que del acta de cabildo, no se evidencia algún razonamiento en dicho sentido, por lo que tampoco podría justificarse la designación por parte del Ayuntamiento en dicho hecho.

148. A partir de lo narrado con anterioridad, en el presente asunto no se evidencia que se actualizara el supuesto del artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que hasta el momento haya un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, en términos del artículo 25 de la mencionada Ley, por lo que es claro que la designación realizada por el cabildo no se encuentra amparada a la luz de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

149. De ahí que, conforme a la normativa existente, por regla general, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en principio, otorga la facultad de nombrar a un edil para sustituir a otro, pero de manera temporal, por el término de sesenta días; y cuando dicho plazo excede, entonces es competencia del Congreso del Estado emitir un pronunciamiento conforme a derecho proceda.

150. En las condiciones apuntadas, se estima que de la legislación orgánica municipal no se advierte, algún supuesto en el que, este órgano jurisdiccional tenga la facultad para realizar de manera directa, el nombramiento de algún integrante del cabildo, ante la ausencia de otro.

151. Pues como se ha señalado, las dos autoridades en las que recae tal atribución son, el cabildo y el Congreso del Estado, en los términos que hemos señalado.

152. Por lo tanto, como se ha razonado, es atribución y competencia del Congreso del Estado que, al haberse excedido el plazo de los sesenta días, corresponde a dicha autoridad

determinar de manera fundada y motivada quién debe ocupar la Presidencia Municipal; atendiendo a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020.

153. Es preciso mencionar, que tal criterio ya ha sido asumido por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JDC-131/2019, y su acumulado**, en la que, en una situación en la que un Tribunal Electoral decidió nombrar a un Presidente Municipal de manera directa, sin que el Congreso previamente se hubiera pronunciado al respecto, ante la circunstancia de la falta de Presidente Municipal, el Tribunal Federal consideró que no se advertía la competencia ni del cabildo ni del Tribunal Electoral Local, atendiendo a la competencia establecida en la Ley Orgánica Municipal, para los diversos supuestos de nombramientos, puntualizando que en última instancia, **siempre corresponderá a la legislatura local, sin pasar en ningún momento, de manera previa por una autoridad judicial.**

154. En dicho criterio, la Sala Regional se pronunció que lo correcto por parte del Tribunal Local, era revocar las actas de cabildo en donde, se había nombrado a ciudadanos como Presidente Municipal, reiterando, que no era el ente facultado para ello, y ante la ausencia del presidente municipal, y al no advertirse una condición legal que justificara el actuar del cabildo, **correspondía al Congreso** realizar el nombramiento respectivo.

155. Para arribar a tal conclusión, se tienen en cuenta las siguientes disposiciones constitucionales, que rigen la constitución y funcionamiento de los municipios.

156. Los estados de la Federación adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el

municipio libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

157. En términos de la fracción I, del numeral invocado, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley; de igual modo, señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o, en su caso, se procederá según lo disponga la ley, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

158. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción XV, inciso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

159. De lo narrado se advierte:

- Los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las ausencias de ediles menores a sesenta días, corresponderá al cabildo determinar a quien compete cubrirlos, en los términos de la ley.
- Ausencias mayores a sesenta días o que sean definitivas, corresponderá al Congreso del Estado.

160. Por lo anterior, a la luz de los razonamientos abordados en el presente apartado, relativos al acta de sesión de cabildo, mediante la cual se nombró a la Presidenta Municipal por

"prelación", en concepto de este Tribunal, lo que procede en derecho es **revocar** el acta de cabildo de veinticuatro de diciembre, en lo correspondiente al nombramiento de la Presidenta Municipal.

161. En consecuencia, lo ordinario sería ordenar al Congreso del Estado de Veracruz, que en el término de **siete días** hábiles, proceda, **atendiendo a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020,** a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en lo relativo a quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz.

162. De lo anterior, se reitera que, ante las circunstancias particulares del caso, corresponde dicho pronunciamiento al Congreso del Estado en uso de sus facultades y autonomía, pues en concepto de este Tribunal, debe privilegiarse el derecho de autonomía, auto organización del órgano legislativo, para que, en pleno uso de sus atribuciones y facultades, dicho poder autónomo, se pronuncie como en derecho proceda.

163. Sin embargo, los efectos dictados en tales sentidos sería los mismos a los que en su momento se dictaron en la sentencia del diverso **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020.**

164. En razón de lo expuesto, se considera que lo idóneo para este Tribunal, es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados.

165. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que incluso pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

166. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

167. Por tanto, lo referente al cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, se vigilará en los expedientes **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020**, ejecutoria en la que el pasado veintiocho de enero se emitió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia.

168. La cual fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, y resuelta el doce de febrero en los expedientes **SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS,** en los cuales determinó confirmar dicha resolución incidental, y únicamente modificó lo relativo a la imposición de la medida de apremio.

169. Por otra parte, respecto a lo sustentado por el actor respecto a que se le ordene al Congreso que lo nombre como Presidente Municipal Propietario, tal como se refirió en el mencionado Juicio Ciudadano Federal, este Tribunal Electoral en la ejecutoria de los expedientes **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS**, está realizando las actuaciones procesales para que se cumpla dicha sentencia en los términos que se ordenó.

170. Sumado a que, el cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, contempla una serie de pasos y etapas, que tiene que realizar el órgano legislativo, entre ellas, que se mande a llamar al Presidente Municipal Propietario para que asuma el cargo y sólo en caso de que eso sea imposible o no se presente, se actualiza el derecho del suplente para ocupar la presidencia

municipal. Por lo cual, no es posible alterar el orden de lo resuelto como lo pretende el actor.

171. No pasa inadvertido que el Ayuntamiento alega que el actor del presente juicio ciudadano no tiene vigentes sus derechos político-electorales, puesto que en primera instancia el mismo renunció a su cargo como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

172. Sobre dicha cuestión es importante mencionar que en los diversos juicios ciudadanos de rubro **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020,** obran diversos escritos en los que el promovente manifestó su intención de desistirse del cargo para el que fue electo.

173. No obstante, tal como se razonó en la sentencia que recayó en dichos expedientes, atendiendo a la última voluntad del acto, y maximizando sus derechos, se dejaron sin efectos los mencionados escritos, sentencia de la que incluso tienen conocimiento los integrantes del Ayuntamiento responsable.

174. Por lo que, se les reitera lo referido en dicha sentencia en el sentido de que el ahora actor, tiene vigentes sus derechos político-electorales.

175. Además, la responsable mencionó que el ahora actor no puede ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario, en virtud de que fue sentenciado a una medida cautelar por parte del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Pacho Viejo, Veracruz, por ser imputado dentro del proceso penal 191/2020.

176. Empero, en los términos mencionados anteriormente, el único órgano facultado para nombrar al Presidente Municipal de ese lugar, es el Congreso del Estado de Veracruz, por lo que será dicho órgano quien en su momento determinará si dicha

situación es suficiente para determinar que el mismo perdió sus derechos político-electorales.

177. Además, de que dichos elementos resultan novedosos y escapan a lo referido por la responsable en su acto impugnado, ello, porque la litis en el presente asunto, únicamente se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.[13]

178. En dicho tenor, las alegaciones que vierte la responsable en su informe circunstanciado, por medio de su representante legal, no forman parte de la litis.

Violencia política

179. Previo al análisis, es necesario referir algunos aspectos generales que engloban la violencia política.

180. La Sala Regional Xalapa, al resolver juicios ciudadanos, como **SX-JDC-341/2019** y **SX-JDC-400/2019**, ha establecido que la **violencia** es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquella conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

181. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es "el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que

[13] De conformidad con la **Tesis XLIV/98**, de rubro **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.

tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte".[14]

182. En concepto de Santiago Genovés, consiste siempre en la acción que una persona o grupo de personas ejerce por medio de estructuras sociales y políticas, a través de la imposición de patrones no comunes de comportamiento y de cultura, o directamente, sobre otras personas. Es una acción que pretende someter a una o varias personas a una intención ajena a su voluntad.[15]

183. La violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

184. Como se ve, se trata de un concepto complejo que admite diversas matizaciones y graduaciones según el punto de vista desde el que se trate; en ese sentido, **su aplicación a la realidad depende en ocasiones de apreciaciones subjetivas**.

185. En lo que se refiere a la **violencia política**, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos "políticos", esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento

[14] Consultable en https://www.who.int/topics/violence/es/
[15] Genovés, Santiago, "Expedición a la violencia", México, FCE/UNAM, 1991, p. 53.

de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

186. Según Bobbio, el objetivo más obvio y directo del empleo de la violencia es destruir a los adversarios políticos o ponerlos en la imposibilidad física de actuar con eficacia, es decir, doblegar su resistencia y su voluntad.[16]

187. Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.

188. Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:[17]

> **1)** Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
>
> **2)** Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;
>
> **3)** Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y
>
> **4)** Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

---

[16] Bobbio, Norberto, "Diccionario de política", México, Siglo XXI editores, 2011, p. 1633.
[17] Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. Alteridades [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf, así como en https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053

189. Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

190. Lo anterior, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I.

191. El derecho a ser votado no implica para quien se postula, únicamente el poder de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

192. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

193. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 27/2002, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**.[18]

194. En ese contexto, en el caso, el poder acceder al cargo guarda relación con el disfrute de un derecho político-electoral,

---

[18] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%2027/2002

en tanto que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho político-electoral de ser votado comprende el derecho de ejercerlo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".[19]

195. Ahora bien, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

196. En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

197. En el mismo sentido, el numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

---

[19] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

198. De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.

199. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.[20]

200. En tales condiciones, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acredite que la afectación a derechos político-electorales de una persona se basa en las condiciones previamente referidas, esa situación implicará la acreditación de violencia política, y como consecuencia, el órgano electoral que acredite tal situación deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos "las reparaciones deben tener una vocación transformadora", de tal forma que "tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo".[21]

---

[20] Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

[21] Criterio sostenido en la sentencia *Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México*, de 16 de septiembre de 2009, párr. 450).

201. Con lo anterior, se da cumplimiento al principio de progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, pues como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aludido principio "exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano"[22].

202. En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político-electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales (dependiendo el móvil que haya tenido la afectación respectiva en el caso concreto), a la vez que dota de contenido el concepto de "violencia política" en el ámbito electoral, haciéndolo acorde con la conceptualización de "violencia política de género", porque a partir de la lectura propuesta será posible la actualización de violencia política en razón de edad, de nacionalidad, de opiniones políticas, o cualquiera otra de las calidades ya referidas.

Al tema, el actor hace las siguientes manifestaciones:

203. El actor en su escrito de demanda presentada en el presente juicio, así como el escrito de catorce de enero de dos mil veintiuno, refirió lo siguiente:

- El actor menciona que el Acta de Cabildo impugnada pues

---

[22] Criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2015, de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Pág. 1298.

resulta ilegal que hayan designado a la Síndica Suplente como Presidenta Municipal bajo el argumento jurídico de prelación, cuando las y los Ediles no tienen esa atribución, lo que limita su derecho del ejercicio al cargo, lo anterior supone de facto que las y los Ediles incurren en el incumplimiento de un deber legal, toda vez que parten de la premisa equivoca que Eduardo Carranza Barradas era Presidente Municipal Propietario, no obstante lo anterior, es claro que éste incurrió en responsabilidad, pues pese a declararse la nulidad del acta de cabildo que lo nombró, lo cierto es que, no tiene la calidad de Propietario,

- Lo que también configura violencia política de género, por parte de las y los Ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pues han efectuado un sin fin de actos con la finalidad de obstruir que el suscrito ocupe el cargo de Presidente Municipal, por lo que solicita sean reparados sus derechos.

- Además que el actor solicitó el dictado de medidas de protección en su favor, puesto que a su consideración el Ayuntamiento, por conducto de sus funcionarios públicos municipales, buscan obstruir el trámite legal del medio de impugnación, lo que constituye actos reiterados, atribuibles a las y los integrantes del cabildo de Actopan, Veracruz, desde los expedientes **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**.

- Por lo que, con fundamento en el artículo 41, de la Ley General de Víctimas, solicitó a este Tribunal Electoral el dictado de un Acuerdo Plenario, mediante el cual, se ordene a las y los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, apoderado legal y todos sus empleados, abstenerse de efectuar actos que tengan como finalidad la obstrucción de la justicia en el presente juicio ciudadano, debiendo ser diligentes en sus actuaciones.

204. De tales hechos, como quedó establecido en párrafos precedentes, lo único que se encuentra acreditado con las constancias que obran en el expediente, es lo referente a:

- Que el acta de cabildo impugnada resulta ilegal puesto que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no tiene facultades para designar al Presidente Municipal de ese lugar.
- Que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no cumplió con el acuerdo de turno de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el aspecto de publicitar el trámite de publicidad del medio de impugnación.

205. Ahora bien, a juicio de los que ahora resuelven, la violencia política que alude el actor, por parte de diversos servidores públicos estatales y municipales no se encuentra demostrada.

206. Ello, porque si bien se encuentra probado que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en un primer momento no fue diligente en el momento de publicitar el presente medio de impugnación, lo cierto que la misma es una omisión formal que de ninguna forma causó una dilación que afectara el derecho de acceso de justicia del actor, por lo que la misma no acredita la existencia de violencia política en contra del promovente.

207. Por cuanto hace a la ilegalidad del acta de cabildo, por si misma no acredita la violencia política en contra del promovente, porque no se advierte que constituya un acto discriminatorio, ya que acto impugnado tuvo efectos generales y no fue emitió únicamente en contra del hoy actor.

208. Sumado a que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no puede restituirle al actor el derecho político-electoral que aduce violado, porque dicha Autoridad resulta incompetente para nombrarlo como Presidente Municipal Propietario, en los términos que pretende el actor.

209. Por otra parte, tampoco es dable fincar responsabilidad por los hechos aquí analizados al Congreso del Estado, puesto que dicho órgano no fue señalado como responsable en la demanda por el quejoso.

210. Con independencia de lo anterior, se advierte una problemática relacionada con la integración de las autoridades que integran el cabildo.

211. En tales circunstancias, de manera preventiva para salvaguardar el ejercicio de los derechos político electorales del actor, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor del actor, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, por lo cual, se deberá notificar la sentencia reclamada a las autoridades vinculadas, con la finalidad de que continúen desplegando, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de José Alfredo López Carreto, para prevenir conductas que pudieran lesionar sus derechos político electorales.[23]

NOVENO. Efectos.

212. Dado que han resultados **fundados** los agravios, se dictan los siguientes efectos.

a) Se **revoca** el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, celebrado por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en lo tocante al nombramiento de la Presidenta Municipal.

b) Lo relativo al Congreso del Estado de Veracruz, se vigilará en los diversos **TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020**

[23] Similar criterio fue adoptado por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JE-23/2020.**

c) El ciudadano José Alfredo López Carreto tiene **vigentes** sus derechos político-electorales, con el carácter de Presidente Municipal Suplente.

213. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

214. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

215. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se emite la presente sentencia en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso **SX-JDC-79/2021.**

SEGUNDO. Se **revoca** el acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, celebrado por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en lo tocante al nombramiento de la Presidenta Municipal.

TERCERA. Se **ordena** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y a las autoridades vinculadas cumplan con los efectos que se ordenan en el Considerando de **EFECTOS** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que consta en autos y a la tercera interesada, por **oficio** a la Sala Regional Xalapa del tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al Ayuntamiento de Actopan y al Congreso, ambos del Estado de

Veracruz, adjuntando copia certificada de la presente resolución, así como a **las autoridades vinculadas** desde las medidas de protección; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto**, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos